



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

RADICACIÓN: 08001315300520200010600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LOPECA S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACION PARQUE CULTURAL DEL CARIBE

Presenta la apoderada del parte demandante escrito de subsanación de demanda, a través de correo de fecha 1 de diciembre de 2020, manifestando lo siguiente:

“me permito presentar escrito por medio del cual pretendo subsanar los presuntos defectos de la demanda y manifiestos dentro del auto publicado en el estado del pasado 24 de noviembre de 2020, así:

- 1. Que la acción presentada reúne y cumple con los requisitos señalados en el Artículo 82 del Código General del Proceso.*
- 2. Que en concordancia a la fuente normativa previamente señalada, el Artículo 430 del CGP, expresa que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán ser objeto de estudio y discusión mediante Recurso Reposición al Mandamiento Ejecutivo de Pago, acotando adicionalmente, que no se admitirá controversia sobre los requisitos del título si no fuere planteada por ese medio.*
- 3. Que la decisión tomada por el Despacho, se advierte contraria o en oposición a lo señalado en el ordenamiento jurídico nacional, abriendo la puerta dicha decisión a una suerte de prejuzgamiento, hecho que coarta el derecho al Debido proceso y de acceso a la administración de Justicia de mi prohijado.*
- 4. Reivindico lo manifiesto en el libelo de la acción en relación a que el original de los títulos valores relacionados como prueba documental, están en mi poder y a disposición del Despacho para lo que considere pertinente, esto conforme a lo señalado en Artículo 245 de CGP. Lo anterior, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada por el gobierno nacional.*

Así las cosas, y al amparo de las consideraciones ya expuestas solicito al Despacho, proceder a librar mandamiento ejecutivo de pago, según lo solicitado en la demanda.

Consideraciones

sea lo primero señalar por el juzgado, se le ordeno subsanar la presente demanda, sino que se procedió a negar el mandamiento ejecutivo porque los títulos no llenaban los requisitos de ley.

Debe aclarársele a la peticionaria que tratándose de proceso ejecutivo el proferimiento de mandamiento ejecutivo depende de que el título base de la ejecución reúna los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que se claro, expreso y exigible, y solo a partir que en el título se encuentren cumplidos dichos requisitos se puede proferir o negar el mandamiento ejecutivo.

Que del examen realizado al título presentado en este asunto se encontró falencias en los requisitos que debía reunir dichas facturas a las voces de los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, punto que no refuta la apoderada del demandante en su escrito, ya que se limita a decir que la resolución del juzgado constituye un prejuzgamiento y que es el demandado quien debe atacar tal falencia, lo cual dista totalmente de lo reglado en el artículo 422 del Código General del Proceso, que obliga a que el juez antes de proferir mandamiento ejecutivo observe que se cumplan los requisitos que trae la mencionada norma.



Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

- Se le hace saber a la peticionaria que el juzgado no ha solicitado subsanar la presente demanda, que se procedió fue a negar el mandamiento ejecutivo por falta de requisito del título.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado	N°
Barranquilla,	Notifico el auto anterior <u>12-01-2021</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretaria	